



Reunión de los Estados Partes

Distr. general
20 de enero de 2004
Español
Original: inglés

13ª reunión

Nueva York, 9 a 13 de junio de 2003

Reglamento financiero del Tribunal Internacional del Derecho del Mar

Índice

	<i>Página</i>
Introducción	2
Artículo 1. Campo de aplicación	2
Artículo 2. El ejercicio económico	3
Artículo 3. El presupuesto	3
Artículo 4. Consignaciones de créditos	4
Artículo 5. Provisión de fondos	5
Artículo 6. Fondos	7
Artículo 7. Ingresos diversos	7
Artículo 8. Custodia de los fondos	8
Artículo 9. Inversión de fondos	8
Artículo 10. Fiscalización interna	8
Artículo 11. Contabilidad	9
Artículo 12. Comprobación de cuentas	10
Artículo 13. Decisiones que impliquen gastos	10
Artículo 14. Disposiciones generales	10
 Anexo del Reglamento Financiero	
Atribuciones adicionales relativas a la comprobación de cuentas del Tribunal Internacional del Derecho del Mar	11



Introducción

El proyecto de reglamento financiero del Tribunal fue presentado inicialmente a la Novena Reunión de los Estados Partes para su examen (véase SPLOS/36). Durante el examen del documento las delegaciones formularon varias propuestas, modificaciones y sugerencias. A la vista de estas propuestas, la Décima Reunión de los Estados Partes pidió a la Secretaría de las Naciones Unidas y a la Secretaría del Tribunal que preparase un documento de trabajo teniendo en cuenta las diversas propuestas y el resultado de los debates celebrados en las Reuniones Novena y Décima (véase SPLOS/WP.14).

Cabe recordar que la 11ª Reunión de los Estados Partes pidió asimismo a la Secretaría que preparase un cuadro comparativo del Reglamento Financiero del Tribunal que figura en el documento SPLOS/WP.14, el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas y el Reglamento Financiero de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos a fin de facilitar la labor de la Reunión de los Estados Partes (véase SPLOS/WP.17).

El presente documento se ha preparado tomando como base los debates celebrados sobre el contenido del documento SPLOS/WP.17, en los que se tuvieron en cuenta varias propuestas presentadas por las delegaciones. Por falta de tiempo no fue posible traducir el documento a los idiomas oficiales de las Naciones Unidas y, por tanto, no pudo aprobarse en la 12ª Reunión de los Estados Partes. Así pues, se decidió aplazar su aprobación a la 13ª Reunión de los Estados Partes, cuando se dispusiera del documento en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 1

Campo de aplicación

1.1 El presente Reglamento regirá la gestión financiera del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

1.2 A los efectos del presente Reglamento:

a) Por “Comité de Presupuesto y Finanzas” se entenderá el Comité establecido como tal por el Tribunal;

b) Por “Convención” se entenderá la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, junto con el acuerdo de 28 de julio de 1994 relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

c) Por “Reunión de los Estados Partes” se entenderá la Reunión de los Estados Partes en la Convención;

d) Por “Organizaciones Internacionales” se entenderán las organizaciones internacionales con arreglo a la definición del artículo 1 del anexo IX de la Convención que sean parte en la Convención. El término “Estados Partes” no incluirá, en el presente Reglamento, a las Organizaciones Internacionales;

e) Por “Secretario” se entenderá el Secretario del Tribunal Internacional del Derecho del Mar;

f) Por “Reglamentación Financiera Detallada” se entenderá la Reglamentación Financiera Detallada del Tribunal;

g) Por “Estatuto” se entenderá el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, anexo VI de la Convención;

h) Por “Grupo de Trabajo” se entenderá el Grupo de Trabajo de composición abierta establecido en virtud del artículo 53 bis del Reglamento de las Reuniones de los Estados Partes.

ARTÍCULO 2

El ejercicio económico

2. El ejercicio económico constará de dos años civiles consecutivos, a partir del año 2005. Hasta entonces, el ejercicio económico corresponderá al año civil.

ARTÍCULO 3

El presupuesto

3.1 El proyecto de presupuesto correspondiente a cada ejercicio económico será preparado por el Secretario.

3.2 El proyecto de presupuesto comprenderá los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio económico al que se refieran y las cifras se expresarán en euros.

3.3 El proyecto de presupuesto estará dividido en títulos, secciones y, cuando proceda, apoyo a los programas. El proyecto de presupuesto irá acompañado de los anexos informativos y exposiciones explicativas que pida la Reunión de los Estados Partes o se pidan en su nombre, incluida una exposición sobre los cambios principales en comparación con el presupuesto del ejercicio económico anterior y de los anexos y exposiciones adicionales que el Secretario considere necesarios y útiles.

3.4 El Comité de Presupuesto y Finanzas transmitirá al Tribunal el proyecto de presupuesto presentado por el Secretario para el ejercicio económico siguiente junto con sus observaciones y recomendaciones. El Tribunal examinará y aprobará el proyecto de presupuesto para el ejercicio económico siguiente y lo transmitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas con antelación suficiente para asegurar que todos los Estados Partes y las Organizaciones Internacionales dispongan de él al menos 40 días antes de la apertura del período de sesiones de la Reunión de los Estados Partes para su aprobación definitiva.

3.5 Los Estados Partes y las Organizaciones Internacionales podrán pedir aclaraciones al Secretario respecto del proyecto de presupuesto. El Secretario presentará estas aclaraciones en la reunión del Grupo de Trabajo.

3.6 El Secretario podrá presentar propuestas suplementarias para el presupuesto cuando circunstancias extraordinarias así lo exijan. Las propuestas suplementarias se prepararán en forma congruente con el presupuesto aprobado. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán por analogía al presupuesto suplementario propuesto.

3.7 El secretario podrá contraer compromisos de gastos para ejercicios económicos futuros siempre que dichos compromisos:

a) Sean para actividades que hayan sido aprobadas por la Reunión de los Estados Partes y que, según se prevea, hayan de proseguir con posterioridad al término del ejercicio económico en curso; o

b) Sean autorizadas por decisiones expresas del Tribunal, previa aprobación de la Reunión de los Estados Partes.

ARTÍCULO 4

Consignaciones de créditos

4.1 Las consignaciones de créditos aprobadas por la Reunión de los Estados Partes constituirán una autorización en cuya virtud el Secretario podrá contraer obligaciones y efectuar pagos en relación con los fines para los cuales fueron votadas las consignaciones y sin rebasar el importe de las sumas así votadas.

4.2 Las consignaciones estarán disponibles para cubrir obligaciones durante el ejercicio económico para el cual hayan sido aprobadas.

4.3 Las consignaciones permanecerán disponibles por un plazo de 12 meses, a contar de la fecha del cierre del ejercicio económico para el cual fueron aprobadas, en la medida necesaria para liquidar cualquier otra obligación legal pendiente del ejercicio económico. El saldo de las consignaciones no comprometidas al cierre del ejercicio económico formará parte, previa deducción de las contribuciones de los Estados Miembros, las Organizaciones Internacionales y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos pendientes de pago correspondientes a dicho ejercicio, del superávit de caja del presupuesto y se le aplicará lo dispuesto en el párrafo 4.5.

4.4 Al expirar el plazo de 12 meses previsto en el párrafo 4.3, el saldo que entonces esté pendiente respecto de las consignaciones se considerará, previa deducción de las contribuciones de los Estados Partes, las Organizaciones Internacionales y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos pendientes de pago correspondientes al ejercicio económico de las consignaciones, como superávit de caja, según lo dispuesto en el párrafo 4.3. Toda obligación que siga siendo válida en ese momento se imputará a las consignaciones para el ejercicio económico en curso.

El superávit de caja provisional del ejercicio económico se determinará por la diferencia entre abonos (cuotas efectivamente recibidas para el ejercicio económico e ingresos diversos recibidos durante éste) y adeudos (todos los desembolsos hechos con cargo a las consignaciones para ese ejercicio económico, más las previsiones de obligaciones por liquidar correspondientes a dicho ejercicio).

El superávit de caja del ejercicio económico se determinará acreditando al superávit de caja los atrasos recibidos en ese ejercicio en concepto de cuotas de ejercicios anteriores, más las economías correspondientes a las previsiones de obligaciones por liquidar, según lo dicho anteriormente. Las obligaciones que queden pendientes se volverán a imputar a las consignaciones para el ejercicio económico en curso.

4.5 Todo superávit de caja del presupuesto al cierre del ejercicio económico se prorrateará entre los Estados Partes, las Organizaciones Internacionales y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos en proporción a la escala de cuotas aplicable al ejercicio económico al que se refiera el superávit. El 1° de enero del año siguiente a aquél en que concluya la comprobación de las cuentas del ejercicio económico, la suma que corresponda a cada Estado Parte, Organización Internacional y a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos le será reintegrada si ha pagado íntegramente sus cuotas correspondientes a ese ejercicio económico, y se destinará a liquidar, total o parcialmente, en primer lugar, los anticipos que deba al Fondo de Operaciones, en segundo lugar, los atrasos en sus cuotas y, en tercer lugar, las cuotas correspondientes al año civil siguiente a aquél en que concluya la comprobación de cuentas.

El superávit de caja del presupuesto se prorrateará entre los Estados Partes, las Organizaciones Internacionales y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos,

pero la suma prorrateada sólo se reintegrará a aquellos que hayan pagado íntegramente sus cuotas correspondientes a ese ejercicio económico. El Secretario retendrá las sumas prorrateadas y no entregadas hasta que sean pagadas íntegramente las cuotas correspondientes al ejercicio económico de que se trate, momento en que dichas sumas se utilizarán según lo dispuesto en el párrafo anterior.

4.6 No podrán efectuarse transferencias de crédito de una sección a otra sin autorización de la Reunión de los Estados Partes, a menos que dichas transferencias sean necesarias debido a circunstancias excepcionales y que se realicen con arreglo a criterios convenidos por la Reunión de los Estados Partes.

4.7 El Secretario tratará las consignaciones con prudencia. El Secretario responderá ante la Reunión de los Estados Partes de la buena gestión de los recursos financieros con arreglo al presente Reglamento y a la Reglamentación Financiera Detallada.

ARTÍCULO 5

Provisión de fondos

5.1 Los fondos del Tribunal incluirán:

- a) Las cuotas aportadas por los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto;
- b) Las contribuciones convenidas, según decida la Reunión de los Estados Partes, que hagan las Organizaciones Internacionales;
- c) Las contribuciones de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto;
- d) Las contribuciones aportadas por otras entidades de conformidad con el párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto;
- e) Las contribuciones voluntarias de los Estados Partes, otros Estados, las Organizaciones Internacionales, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos u otras entidades;
- f) Todos aquellos fondos que el Tribunal tenga derecho a percibir.

5.2 Las consignaciones de créditos, habida cuenta de los ajustes a que haya lugar conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.3, se financiarán mediante:

- a) Las cuotas de los Estados Partes fijadas con arreglo a la escala convenida de prorrateo y basadas en la escala utilizada para el presupuesto ordinario de la Naciones Unidas en el año civil anterior, ajustada para tener en cuenta las diferencias entre el número de Miembros de las Naciones Unidas y los Estados Partes en la Convención, así como una tasa mínima y una tasa máxima que determine periódicamente la Reunión de los Estados Partes;
- b) Las contribuciones convenidas de las Organizaciones Internacionales que determinará periódicamente la Reunión de los Estados Partes teniendo en cuenta el total del presupuesto para cada ejercicio económico;
- c) Las contribuciones de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

En espera de la recaudación de dichas cuotas, las consignaciones se podrán financiar con cargo al Fondo de Operaciones.

5.3 Para cada uno de los dos años del ejercicio económico, el importe de las cuotas de los Estados Partes, las Organizaciones Internacionales y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos se determinará sobre la base de la mitad de las consignaciones aprobadas por la Reunión de los Estados Partes para ese ejercicio económico, con la salvedad de que se harán ajustes en las cuotas respecto de:

- a) Las consignaciones suplementarias para las cuales no se haya determinado previamente una cuota;
- b) Las cuotas conforme a lo dispuesto en los párrafos 5.9 y 5.10;
- c) Cualquier saldo no utilizado de las consignaciones que haya sido anulado con arreglo a los párrafos 4.3, 4.4, y 4.5.

5.4 Una vez que la Reunión de los Estados Partes haya aprobado el presupuesto y haya fijado el importe del Fondo de Operaciones, el Secretario deberá:

- a) Transmitir a los Estados Partes, a las Organizaciones Internacionales y a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos los documentos pertinentes;
- b) Comunicar a los Estados Partes, a las Organizaciones Internacionales y a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos el importe de sus obligaciones en concepto de cuota anual y de anticipos al Fondo de Operaciones;
- c) Solicitarles que remitan el importe de sus cuotas y de sus anticipos.

5.5 El importe de las cuotas y de los anticipos se considerará adeudado y pagadero íntegramente dentro de los 30 días siguientes al recibo de la comunicación del Secretario que se menciona en el párrafo 5.4, o el primer día del año civil al cual corresponda, si esa fecha es posterior al plazo antedicho. Al 1° de enero del siguiente año civil se considerará que el saldo que queda por pagar de tales cuotas y anticipos lleva un año de demora.

5.6 Las cuotas anuales y los anticipos al Fondo de Operaciones se determinarán en euros y se pagarán en dólares de los Estados Unidos o en euros.

5.7 El importe de los pagos efectuados por un Estado Parte, una Organización Internacional o la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos será acreditado primero a su favor en el Fondo de Operaciones y luego deducido de las cantidades que adeude en concepto de cuotas, en el orden en que hayan sido determinadas.

5.8 El Secretario presentará a la Reunión de los Estados Partes un informe sobre la recaudación de las cuotas y de los anticipos al Fondo de Operaciones.

5.9 Los nuevos Estados Partes deberán pagar una cuota por el año en que sean admitidos como Estados Partes y aportar la parte que les corresponda de los anticipos totales del Fondo de Operaciones, con arreglo a la escala que determine la Reunión de los Estados Partes.

5.10 Las nuevas Organizaciones Internacionales deberán pagar la cuota que se convenga por el año en que entren a ser parte en la Convención y aportar la parte que les corresponda de los anticipos totales al Fondo de Operaciones, con arreglo a la escala que determine la Reunión de los Estados Partes.

5.11 Las cuotas de entidades que no sean un Estado Parte, una Organización Internacional o la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos para sufragar los gastos del Tribunal se contabilizarán como ingresos diversos.

ARTÍCULO 6

Fondos

6.1 Se establecerá un Fondo General con el fin de contabilizar los gastos administrativos del Tribunal. Las cuotas y contribuciones aportadas por los Estados Partes, las Organizaciones Internacionales y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos con arreglo al párrafo 5.2, los ingresos diversos y cualquier anticipo hecho con cargo al Fondo de Operaciones para cubrir gastos administrativos se acreditarán al Fondo General.

6.2 Se establecerá un Fondo de Operaciones a fin de dotar al Tribunal de fondos iniciales para atender a los problemas de liquidez a corto plazo hasta que se aporten las cuotas, de conformidad con el párrafo 5.2, y con el fin de dotar al Tribunal de fondos para atender a los asuntos, en particular los que deban tramitarse con urgencia, en la medida en que los gastos no puedan cubrirse con los fondos para imprevistos. La Reunión de los Estados Partes determinará periódicamente la cuantía del Fondo. El Fondo de Operaciones se financiará mediante anticipos de los Estados Partes, las Organizaciones Internacionales y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. Los anticipos se aportarán con arreglo a la escala de prorrateo convenida o, en el caso de las Organizaciones Internacionales y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, como la Reunión de los Estados Partes determine periódicamente. Los anticipos se acreditarán a favor de los Estados Partes, las Organizaciones Internacionales y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos que los hayan hecho.

6.3 Los anticipos hechos con cargo al Fondo de Operaciones para financiar consignaciones presupuestarias se reembolsarán al Fondo en cuanto haya ingresos disponibles para este fin y en la medida en que tales ingresos lo permitan.

6.4 Los ingresos procedentes de inversiones del Fondo de Operaciones de conformidad con el párrafo 9.1 se acreditarán en la cuenta de ingresos diversos.

6.5 Con la autorización del Tribunal, el Secretario podrá establecer cuentas de reserva y cuentas especiales, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, y deberá informar al respecto a los Estados Partes. El Secretario también podrá establecer, con la autorización del Tribunal, fondos fiduciarios, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento, que se presentarán a la Reunión de los Estados Partes para su examen.

6.6 La autoridad que conceda la autorización definirá con claridad la finalidad y los límites de cada fondo fiduciario, cuenta de reserva o cuenta especial de conformidad con el párrafo 6.5. Tales fondos y cuentas se administrarán con arreglo al presente Reglamento, a menos que la Reunión de los Estados Partes disponga otra cosa.

ARTÍCULO 7

Ingresos diversos

7.1 Todos los demás ingresos, con excepción de:

a) Las cuotas aportadas para financiar el presupuesto por los Estados Partes, las Organizaciones Internacionales y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos de conformidad con el párrafo 5.2;

b) Las contribuciones voluntarias con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7.2;

c) Los reembolsos directos de gastos hechos durante el ejercicio económico;

d) Los ingresos procedentes del plan de contribuciones del personal,

se clasificarán como ingresos diversos para su acreditación al Fondo General.

7.2 El Tribunal podrá aceptar contribuciones voluntarias, regalos y donaciones, ya sean en efectivo o en otra forma, siempre que los fines para los cuales se hagan esas contribuciones estén de acuerdo con la naturaleza y las funciones del Tribunal, en la inteligencia de que la aceptación de contribuciones, regalos y donaciones que, directa o indirectamente, impongan al Tribunal responsabilidades financieras adicionales requerirá el consentimiento previo de la Reunión de los Estados Partes. De las contribuciones voluntarias, regalos y donaciones aceptados con arreglo a este párrafo se informará en la próxima Reunión de los Estados Partes.

7.3 Las sumas que se acepten con arreglo al párrafo 7.2 para fines especificados por los donantes se tratarán como fondos fiduciarios o cuentas especiales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.5.

7.4 Las sumas aceptadas respecto de las cuales no se haya especificado ningún fin se tratarán como ingresos diversos y se anotarán como “donativos” en las cuentas del ejercicio económico.

ARTÍCULO 8

Custodia de los fondos

8. El Secretario designará un banco o bancos de prestigio en los que se depositarán los fondos del Tribunal.

ARTÍCULO 9

Inversión de fondos

9.1 El Secretario podrá efectuar inversiones prudentes a corto plazo con las sumas que no sean indispensables para cubrir necesidades inmediatas e informará periódicamente al Tribunal y a la Reunión de los Estados Partes de las inversiones que haya efectuado.

9.2 Los ingresos derivados de inversiones se acreditarán como ingresos diversos o conforme a lo que disponga la reglamentación relativa a cada fondo o cuenta.

ARTÍCULO 10

Fiscalización interna

10.1 El Secretario deberá:

a) Establecer, con la aprobación del Tribunal, normas y métodos financieros detallados con objeto de lograr una gestión financiera eficaz y económica. Las normas y métodos se presentarán a la Reunión de los Estados Partes para su examen;

b) Hacer que todo pago se efectúe sobre la base de comprobantes y otros documentos justificativos que garanticen que los servicios o los bienes se han recibido y no han sido pagados con anterioridad;

c) Designar a los funcionarios autorizados para recibir fondos, contraer obligaciones y efectuar pagos en nombre del Tribunal;

d) Mantener un sistema de fiscalización financiera interna que permita realizar en forma constante y eficaz un estudio o un examen, o ambas cosas, de las operaciones financieras, con el fin de asegurar:

i) La regularidad de las operaciones de recaudación, custodia y salida de todos los fondos y demás recursos financieros del Tribunal;

ii) La conformidad de las obligaciones y los gastos con las consignaciones u otras disposiciones financieras votadas por la Reunión de los Estados Partes, o con las finalidades y reglamentaciones relativas a los fondos fiduciarios y las cuentas especiales;

iii) La utilización económica de los recursos del Tribunal.

10.2 Las obligaciones para el ejercicio económico en curso o los compromisos para ejercicios económicos en curso y futuros se contraerán solamente después de que se hayan hecho por escrito las habilitaciones de créditos u otras autorizaciones apropiadas, bajo la autoridad del Secretario.

10.3 El Secretario, con la aprobación del Tribunal, podrá efectuar pagos a título graciable que estime necesarios en interés del Tribunal, a condición de que se presente a la Reunión de los Estados Partes, junto con la contabilidad, un estado de esos pagos.

10.4 Previa investigación completa, el Secretario podrá autorizar que se pasen a pérdidas y ganancias las pérdidas de numerario, material y otros haberes, a condición de que se presente a los auditores, junto con la contabilidad, un estado de todos los haberes pasados a pérdidas y ganancias y las justificaciones correspondientes y se lleve ante la Reunión de los Estados Partes para su examen.

10.5 Salvo cuando, a juicio del Secretario y con la aprobación del Presidente del Tribunal, en interés del Tribunal se justifique una excepción a la regla, las adquisiciones de equipo, suministros y demás artículos necesarios se harán por licitación para la que se pedirán ofertas mediante anuncios públicos.

ARTÍCULO 11

Contabilidad

11.1 El Secretario presentará estados de cuentas correspondientes al ejercicio económico. Además, a efectos de la gestión, llevará los libros de contabilidad que sean necesarios. Los estados de cuentas correspondientes al ejercicio económico mostrarán:

- a) Los ingresos y gastos de todos los fondos;
- b) La situación de las consignaciones de créditos, incluso:
 - i) Las consignaciones presupuestarias iniciales;
 - ii) Las consignaciones modificadas a raíz de cualesquiera transferencias;
 - iii) Los fondos, de haberlos, distintos de los correspondientes a las consignaciones votadas por la Reunión de los Estados Partes;
 - iv) Las sumas cargadas a dichas consignaciones o a otros fondos;
- c) El activo y el pasivo del Tribunal.

Asimismo, el Secretario facilitará cualquier otra información que pueda ser apropiada para mostrar la situación financiera del Tribunal en la fecha de que se trate.

11.2 Las cuentas del Tribunal se presentarán en euros. Sin embargo, los libros de contabilidad se podrán llevar en la moneda o las monedas que el Secretario considere necesario.

11.3 Se llevarán cuentas separadas apropiadas para todos los fondos fiduciarios y todas las cuentas especiales.

11.4 El Secretario presentará a los auditores las cuentas correspondientes al ejercicio económico a más tardar el 31 de marzo siguiente a la terminación del ejercicio económico.

ARTÍCULO 12**Comprobación de cuentas**

12.1 La Reunión de los Estados Partes nombrará a un auditor independiente que podrá ser una firma de auditores internacionalmente reconocida o un auditor general o un funcionario de un Estado parte con un título equivalente. El auditor independiente será designado por un período de cuatro años y podrá ser reelegido. El Tribunal podrá hacer propuestas respecto de la designación del auditor.

12.2 La comprobación de cuentas se realizará de conformidad con las normas corrientes normalmente aceptadas en la materia y de acuerdo con las atribuciones adicionales indicadas en el anexo al presente Reglamento.

12.3 El Auditor podrá formular observaciones acerca de la eficiencia de los procedimientos financieros, el sistema de contabilidad, la fiscalización financiera interna y, en general, la administración y gestión del Tribunal.

12.4 El Auditor actuará con absoluta independencia y será el único responsable de la comprobación de cuentas.

12.5 La Reunión de los Estados Partes o el Tribunal podrán pedir al Auditor que realice determinados exámenes y rinda informes por separado sobre los resultados.

12.6 El Secretario dará al Auditor las facilidades que éste requiera para realizar la comprobación de cuentas.

12.7 El Auditor publicará un informe sobre la comprobación de los estados financieros y cuadros pertinentes relativos a las cuentas correspondientes al ejercicio económico, en el que incluirá la información que estime necesaria respecto de las cuestiones mencionadas en el párrafo 12.3 y en las atribuciones adicionales.

12.8 El Tribunal examinará los estados financieros y los informes de comprobación y los transmitirá a la Reunión de los Estados Partes con las observaciones que estime oportunas.

ARTÍCULO 13**Decisiones que impliquen gastos**

13. Cuando, a juicio del Secretario, los gastos propuestos no puedan ser imputados a las consignaciones existentes, no se efectuarán esos gastos hasta que la Reunión de los Estados Partes haya hecho las consignaciones necesarias, a menos que el Secretario certifique que es posible cubrir tales gastos conforme a las condiciones estipuladas en la decisión aplicable de la Reunión de los Estados Partes referente a gastos imprevistos y extraordinarios.

ARTÍCULO 14**Disposiciones generales**

14.1 El presente Reglamento entrará en vigor el 1º de enero de 2004 y se aplicará al ejercicio económico 2005-2006 y a los ejercicios económicos siguientes.

14.2 El presente Reglamento sólo podrá ser modificado por la Reunión de los Estados Partes teniendo en cuenta la opinión del Tribunal.

Anexo del Reglamento Financiero

Atribuciones adicionales relativas a la comprobación de cuentas del Tribunal Internacional del Derecho del Mar

1. El Auditor procederá a la comprobación de cuentas del Tribunal, incluso todos los fondos fiduciarios y cuentas especiales, según crea necesario, a fin de cerciorarse de que:

a) Los estados financieros concuerdan con los libros y las anotaciones del Tribunal;

b) Las operaciones financieras consignadas en los estados de cuentas se ajustan al reglamento financiero y la reglamentación financiera detallada, al presupuesto y a las demás directrices aplicables;

c) Los valores y el efectivo que se encuentran depositados y en caja han sido comprobados por certificados liberados directamente por los depositarios del Tribunal o mediante recuento directo;

d) Los controles internos, incluida la comprobación interna, son adecuados habida cuenta de la medida en que se confía en ellos.

2. El Auditor será la única autoridad facultada para decidir sobre la aceptación total o parcial de las certificaciones y exposiciones del Secretario, y podrá proceder a efectuar los análisis y fiscalizaciones detallados que estime oportunos de todas las anotaciones de contabilidad incluso las relativas a suministros y equipos.

3. El Auditor y el personal a sus órdenes tendrán libre acceso, en todo momento conveniente, a todos los libros de contabilidad, comprobantes y otros documentos que a juicio del auditor sea necesario consultar para llevar a cabo la comprobación de cuentas. El auditor podrá obtener, si así lo solicita datos clasificados como confidenciales y, también, datos clasificados como reservados respecto de los cuales el Secretario (o el funcionario superior que él designe) convenga en que son necesarios para que el auditor lleve a cabo la comprobación de cuentas. El auditor y el personal a sus órdenes respetarán el carácter confidencial o reservado de toda información así clasificada que se haya puesto a su disposición, y utilizarán tal información solamente en relación directa con la realización de la comprobación de cuentas. El auditor podrá señalar a la atención del Tribunal y de la Reunión de los Estados Partes toda denegación de datos clasificados como reservados que, a su juicio, sean necesarios a efectos de la comprobación de cuentas.

4. El Auditor no tendrá atribuciones para rechazar partidas de las cuentas, pero señalará a la atención del Secretario cualquier operación acerca de cuya regularidad y procedencia abrigue dudas, a fin de que el Secretario tome las providencias pertinentes. Las objeciones que, con respecto a estas u otras operaciones, se susciten durante el examen de las cuentas se comunicarán inmediatamente al Secretario.

5. El Auditor (o aquel miembro del personal a sus órdenes que designe al efecto) formulará y suscribirá una opinión sobre los estados financieros en los siguientes términos:

“Hemos examinado los siguientes estados financieros adjuntos que llevan los números ... a ..., debidamente identificados, y los cuadros pertinentes del Tribunal Internacional del Derecho del Mar correspondientes al ejercicio

terminado el 31 de diciembre de ... Nuestro examen incluyó un análisis general de los procedimientos de contabilidad, así como la verificación de las anotaciones de contabilidad y otros documentos complementarios según lo hemos considerado necesario dadas las circunstancias.”

En la opinión se indicará también, según proceda:

a) Si los estados financieros presentan adecuadamente la situación financiera al final del ejercicio y los resultados de sus operaciones durante el ejercicio que haya terminado;

b) Si los estados financieros se prepararon de conformidad con los principios de contabilidad establecidos;

c) Si los principios de contabilidad se aplicaron sobre una base compatible con la del ejercicio financiero precedente;

d) Si las operaciones se ajustaron al reglamento financiero y a la autoridad legislativa.

6. El informe del Auditor sobre las operaciones financieras del Tribunal durante el ejercicio económico se someterá a la Reunión de los Estados Partes por conducto del Tribunal, e indicará:

a) El tipo y el alcance de su examen;

b) Las cuestiones que hayan afectado a la exhaustividad o la exactitud de las cuentas y, en particular, cuando proceda:

i) Los datos necesarios para la correcta interpretación de las cuentas;

ii) Las sumas que deberían haberse recibido pero que no se hayan abonado en cuenta;

iii) Cualesquiera sumas respecto de las cuales exista una obligación jurídica o contingente y que no se haya contabilizado o consignado en los estados financieros;

iv) Los gastos para los cuales no haya los debidos comprobantes;

v) Si se llevan libros de contabilidad adecuados; cuando en la presentación de los estados financieros haya desviaciones sustanciales de los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen sistemáticamente, ello se deberá poner de manifiesto;

c) Las demás cuestiones que deban señalarse a la atención de la Reunión de los Estados Partes, tales como:

i) Casos de fraude o de presunción de fraude;

ii) Despilfarro o desembolsos indebidos de dinero u otros bienes del Tribunal (aun cuando los asientos de las correspondientes operaciones estén en regla);

iii) Gastos que puedan obligar al Tribunal a efectuar nuevos desembolsos de consideración;

iv) Cualquier defecto que se observe en el sistema general o en las disposiciones particulares que rijan el control de los ingresos y los gastos, o de los suministros y el equipo;

- v) Gastos que no se ajusten a la intención de la Reunión de los Estados Partes, incluso teniendo en cuenta las transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizadas;
 - vi) Gastos en exceso de las consignaciones modificadas por transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizados;
 - vii) Gastos que no se ajusten a las disposiciones que los autorizan;
- d) La exactitud o inexactitud de los registros de suministros y equipo a la luz del recuento de existencias y del cotejo de éstas con las anotaciones de los libros;
- e) Si se considera apropiado, operaciones cuyas cuentas se hayan presentado en un ejercicio anterior y sobre las cuales se hayan obtenido nuevos datos, u operaciones que deban realizarse en un ejercicio ulterior y de las cuales convenga que la Reunión de los Estados Partes tenga conocimiento cuanto antes.
7. El Auditor podrá formular a la Reunión de los Estados Partes, al Tribunal o al Secretario las observaciones sobre los resultados de la comprobación de cuentas y las observaciones sobre el informe financiero del Secretario que estime pertinentes.
8. Si se le ponen restricciones en el alcance de la comprobación de cuentas o si no puede obtener comprobantes suficientes, el auditor lo hará constar en su opinión y en su informe, exponiendo claramente en su informe las razones de sus observaciones y el efecto sobre la situación financiera y las operaciones financieras consignadas.
9. El informe del Auditor no contendrá en ningún caso críticas sin haber dado previamente al Secretario una oportunidad adecuada para explicar la cuestión que motiva las observaciones.
10. El Auditor no está obligado a mencionar ninguna de las cuestiones antedichas que, en su opinión, carezca de importancia en todo sentido.
-